



**Julio Treinta (30) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RAD No: 0800131530052019-00111-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: BENNY EDELBERTO DANIES ECHEVERRIA**

BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva en contra del señor BENNY EDELBERTO DANIES ECHEVERRIA para el pago de la siguiente suma:

La suma de CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$400.547.577.00) por capital insoluto que contiene la obligación No. No.06302028600074366, por el pagare No. 201500252. Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes, desde la presentación de la demanda hasta el día que se pague totalmente la obligación

La suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.698.689.00) por los intereses corrientes causados, liquidados sobre los saldos insolutos, a la tasa DTF efectivos anuales, equivalentes para ser cancelados en las cuotas semestrales de septiembre de 2018 y marzo de 2019.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha de 16 de Mayo de 2019, notificándose al demandado de conformidad al C G del P. mediante aviso el día 07 de Octubre de 2019.

Vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

1

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagare el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 16 de mayo de 2019, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra BENNY EDELBERTO DANIES ECHEVERRIA, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada BENNY EDELBERTO DANIES ECHEVERRIA y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 9 CTIVOS (\$13.237.387,98) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso..
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

2

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

**bdpv**

Por anotación en estado	N° 129
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_02-08-2021	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4